

, 3 de diciembre de 1985.

Señor Licenciado
Juan Fidel Macías Cerezo
Alcalde del Distrito de Colón
E. S. D.

Señor Alcalde:

Me refiero a la consulta que se asistió plantearme en su Nota No. 85 (102-938) fechada 8 de noviembre posterior y recibida en este despacho el 19 del mismo, consistente en lo que a seguidas se copia:-

"De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 17 numeral 5o. y el Artículo 44 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que modifica la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, es o no competencia del Consejo Municipal; crear la Junta Municipal de Educación, reglamentarla y cuál es el procedimiento para asignar los fondos que manejarán la misma".

- - -

Sobre este tema, su antecesor en el cargo, el Lic. Domingo Santizo P., formuló consulta a esta Procuraduría en Oficio No. 82 (102-391), recibido el 21 de junio de 1982, que mereció la siguiente respuesta del Lic. Carlos Pérez Castellón, a la sazón titular de este despacho:

"En cuanto a las Juntas Municipales de Educación a que se refieren los Artículos 209, 210, 211, 212 y demás concordantes de la Ley 47 de 1946 y si los ya transcritos Artículos 17, ordinal 6o, 112 y 161 de la Ley 106 de 1973 privan sobre ellos, he podido observar en el Acuerdo No.101-40-12, de 17 de junio de 1982, dictado por el Consejo Municipal

de Colón, que ya esa alta Corporación decidió estructurarla, determinando su forma de constitución, sus funciones, uso de los fondos y procedimientos.

Vista así la situación, permítome manifestarle que el Artículo 101 de la Ley 135 de 1943, expresa que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (hoy Procurador de la Administración), debe servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos. ~~Los~~ y consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir. Esto es que la Consulta debe versar sobre asunto o caso en el cual no hubiera recaído decisión todavía, porque si ya se ha resuelto conforme a una interpretación o procedimiento determinado debe abstenerse el Procurador de la Administración de emitir un pronunciamiento, pues el vocablo 'consejero jurídico' pierde su razón de ser entonces. Este Despacho ha sido invariable en la aplicación de esta regla, máxime que si alguien quiere recurrir contra lo dispuesto, como en el caso presente contra el Acuerdo dictado por el Consejo Municipal de Colón a que nos hemos referido, puede hacerlo conforme lo indica el Artículo 68 de la Ley 106 de 1973. Y si escogen la vía contencioso administrativa a este servidor le tocaría intervenir." (Nota No.68 de 1 de julio de 1982).

- - -

En consecuencia, tal como se indicó en la respuesta anterior, el Consejo Municipal de Colón adoptó desde 1982 un Acuerdo mediante el cual reguló todo lo atinente a la Junta Municipal de Educación, por lo que no es viable un pronunciamiento de esta Procuraduría sobre esa materia, por vía de consulta, dado que el mismo resulta extemporáneo, conforme a la norma jurídica citada.

Exhorto al señor Alcalde para que en casos futuros acompañe a su consulta el dictamen del Asesor Legal del despacho a su cargo, para dar cumplimiento a requisito exigido en tales supuestos por ambas Procuradurías.

Del señor Alcalde, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.